Ubicación 6403
Condenado MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ
C.C # 35533245

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 11 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (08) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 6403
Condenado MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ
C.C # 35533245

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 16 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	25269-61-00-000-2020-00011-00
Numero Interno	:	6403
CONDENADO	:	MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ
IDENTIFICACION	:	35533245
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906 (ANTECEDENTES)
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional de la condenada MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 28 de Enero de 2021, condenó a MÁRIA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ, como autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 48 meses y 15 días de prisiòn, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

La condenada MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ se encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 26 de febrero de 2020, por lo que a la fecha completa en privación fisica de la libertad el guarismo de 28 meses y 12 días.

Sumado el tiempo fisico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda 6 de septiembre de 2021 (10 días), 4 de enero de 2022 (8 días), 22 de marzo de 2022 (28 días) y 21 de junio de 2022 (1 mes y 4 días) por lo que se colige que a la fecha la condenada MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ lleva en privación fisica y efectiva de la libertad el guarismo de 31 meses y 2 días.

JEPMS

III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

> "ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
>
> Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el despacho entrar a estudiar si el condenado MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 parte de la pena, se establece que la condenada MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 29 meses y 3 días; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad **31 meses y 2 días**, cumpliendo con este requisito.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, fue allegado a la actuación el historial de conducta, donde se observa que la misma fue calificada en el grado de Buena y Ejemplar y, la Resolución No. 0893 del 1 de junio de 2022 mediante la cual la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor emitió concepto favorable para la libertad condicional de la penada MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural, lo que a las voces del artículo en cita da a presumir que no requiere de tratamiento penitenciario.

En lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, tenemos que la sentenciada MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ fue condenada por los delitos de concierto para delinquir agravado y traficó, fabricación o porte de estupefacientes, como quiera que la condenada CASTRO RODRIGUEZ pertenecía a una organización criminal denominada dedicada a la venta o comercialización de estupefacientes operaban en la plaza de mercado del Barrio Santa Rita del Municipio de Facatativa , proceder que a juicio de este Despacho no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trató de un hecho grave, pues atenta contra los bienes jurídicos de la seguridad pública y la salud pública.

Por esa razón, las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor inseguridad jurídica entorno a una conducta que a fuerza de ser repetitiva se está volviendo cotidiana y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede re victimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos al punto en que atenta en contra de la seguridad de los mismos, son conductas como estas con el impacto social que maximizan la necesidad de que el operador de justicia tome posiciones radicales y ejemplarizantes puesto que generan sentimientos de impunidad que hacen muchas veces que el ciudadano de a pie tome justicia por propia mano presentándose así conductas derivadas de dicho actuar.

Por lo tanto, es claro que el delito antes reseñado es uno de los flagelos que más afecta a nuestra sociedad actual, la cual se ve desprotegida, con zozobra y miedo sobre este tipo de situaciones y exige que el Estado en cabeza de sus administradores de justicia castiguen de manera ejemplar esta clase de delitos, por tal razón es necesario que la aquí sentenciada siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumpla las funciones y los fines resocializadores de la pena como son la prevención especial y la reinserción social.

En este caso particular tenemos que la señora MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ ha hecho de la actividad delictiva una forma de vida, ello se desprende de que esta es la tercera condena que se le impone por delitos contra la salud publica, circunstancia que no permite inferir que no reincidirá en la comisión delitos, representando así un peligro para la comunidad.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al referido sentenciado, ya que la conducta realizada, así como los demás factores de análisis, nos lleva a un diagnostico negativo, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por las anteriores razones se negará el beneficio de la libertad condicional a la condenada MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR a la sentenciada MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
05 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

12 de julio 2022

Isabel Castro

cc 35 533 245